



**CRITERIOS PARA DAR CONTINUIDAD A LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS DISTRITALES QUE EN SU MOMENTO FUERON DESIGNADOS Y QUE AÚN NO CONCLUYEN SU ENCARGO, Y QUE POR CAUSA DE LA REDISTRITACIÓN HA IMPACTADO EN FORMA DIRECTA A LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES.**

1. Los Criterios para dar continuidad a los nombramientos de las y los Consejeros Distritales que en su momento fueron designados y que aún no concluyen su encargo, y que por causa de la redistribución ha impactado en forma directa a la integración de los Consejos Distritales, son los siguientes:

- 1.1. Si la designación y consecuente adscripción que se realizó en su momento actualmente corresponde a un ámbito territorial que, derivado de la nueva distritación, mantiene la misma nomenclatura del distrito y, en su mayoría, las mismas secciones electorales, el Consejero Distrital deberá continuar en ese distrito;
- 1.2. Si la designación y consecuente adscripción que se realizó en su momento actualmente corresponde a un distrito cuyo ámbito territorial, derivado de la nueva distritación, no conserva la misma nomenclatura, pero en su mayoría se integra con las mismas secciones electorales, el Consejero Distrital deberá continuar en el distrito integrado con esas secciones electorales;
- 1.3. Si el domicilio del ciudadano que en su momento fue designado se encuentra fuera del polígono distrital para el que se nombró, el Consejero

Distrital cambiará al distrito que ahora corresponda, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1.3.1. Que existan vacantes en el distrito en el que se ubica la sección electoral que corresponde a su domicilio,

1.3.2. Que su incorporación en dicho distrito no resulte contraria al principio de equidad de género observado en la designación que se realizó en su momento, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 97 del Código, que exige el nombramiento de tres personas del género femenino y tres del masculino.

1.4. Siguiendo un criterio garantista y protector de los Derechos Humanos, aquellos ciudadanos que en su momento fueron designados Consejeros Distritales que no se ubiquen en alguno de los supuestos anteriores, se ubicarán en algún otro distrito.

2. Como resultado de la aplicación de los Criterios referidos en el punto que antecede, se dará continuidad a los nombramientos de las y los Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, siendo el estado general de la vigencia de la designación que en su momento se llevó a cabo en relación con las sedes distritales, el siguiente:

- 23 Consejos Distritales se encuentran integrados por 6 Consejeros (I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXVI, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXIII, XXXIV y XXXV).
- 9 Consejos Distritales cuentan con 5 Consejeros (VI, VII, XVI, XVII, XXIII, XXIV, XXX, XXXVII y XL).
- 3 Consejos Distritales cuentan con 4 Consejeros (XIV, XXI y XXXII).

- 3 Consejos Distritales cuentan con 3 Consejeros (XXV, XXXVI y XXXVIII).
- 1 Consejo Distrital cuenta con 2 Consejeros (XXXIX).
- 1 Consejo Distrital no cuenta con algún Consejero (XXVII).

3. Por lo anterior, la aplicación de tales Criterios será conforme a lo siguiente:

3.1. La designación y consecuente adscripción que se realizó en su momento actualmente corresponde a un ámbito territorial que, derivado de la nueva distritación, mantiene la misma nomenclatura del distrito y, en su mayoría, las mismas secciones electorales, por lo que el Consejero Distrital deberá continuar en ese distrito:

Distrito	Integrantes	Distrito	Integrantes
I	6	XXVIII	6
II	6	XXIX	6
III	6	XXX	5
IV	6	XXXIII	6
V	6	XXXIV	6
VI	5	XXXV	6
VII	4	XXXVI	3
XVIII	6	XXXVII	5
XIX	6	XXXVIII	2
XXIV	5	XXXIX	2
XXV	3	XL	5
<b>Total:</b>			<b>111</b>

3.2. La designación y consecuente adscripción que se realizó en su momento actualmente corresponde a un distrito cuyo ámbito territorial, derivado de la nueva distritación, no conserva la misma nomenclatura, pero en su mayoría se integra con las mismas secciones electorales, por lo que el Consejero Distrital deberá continuar en el distrito integrado con esas secciones electorales:

Distrito actual	Distrito anterior	Integrantes	Distrito actual	Distrito anterior	Integrantes
VIII	IX	6	XVI	XVII	5

Distrito actual	Distrito anterior	Integrantes	Distrito actual	Distrito anterior	Integrantes
IX	X	6	XX	XXI	6
X	XI	6	XXI	XXII	4
XI	XII	6	XXII	XXIII	6
XII	XIII	6	XXVI	XXVII	6
XIII	XIV	6	XXXI	XXXII	6
XIV	XV	4	XXXII	XXXI	4
XV	XVI	6	<b>Total:</b>		<b>83</b>

3.3. El domicilio del ciudadano que en su momento fue designado se encuentra fuera del polígono distrital para el que se nombró, pero existen vacantes en el distrito en el que se ubica la sección electoral que corresponde a su domicilio y su incorporación a dicho distrito no resulta contraria al principio de equidad de género, por lo que el Consejero Distrital cambiará al distrito que ahora corresponda:

Distrito actual	Distrito anterior	Integrantes
VII	VIII	1
XVII	XVII y XX	5
XXIII	XX y XXV	5
XXXVIII	XL	1
<b>Total:</b>		<b>12</b>

3.4. Siguiendo un criterio garantista y protector de los Derechos Humanos, las y los ciudadanos que en su momento fueron designados Consejeros Distritales que no se ubiquen en alguno de los supuestos anteriores, se ubicarán en algún otro distrito:

Distrito actual	Distrito anterior	Integrantes	Nombre
IV	VI	1	Luis Alejandro Peña
VI	VIII	2 *	Guillermina Yáñez Bartolano y Tania Leticia Aguilera Ojeda
XV	XV	1	Daniel Fidel Ayala Juárez
<b>Total</b>		<b>4</b>	

Los nombramientos de los Consejeros Distritales mencionados fueron aprobados por el entonces Consejo General del Instituto Electoral mediante el Acuerdo ACU-10-12, de 10 de enero de ese año, en cuyo resolutive SEGUNDO se estableció que su designación como Consejeros Distritales abarcaba los Procesos Electorales 2011-2012 y 2014-2015.

La aplicación de los Criterios aprobados se dirige a potenciar los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), a fin de que se dé continuidad a las designaciones realizadas mediante el Acuerdo ACU-10-12, aprobado por los entonces integrantes de este órgano colegiado; en particular, el derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, en condiciones de igualdad, teniendo las calidades que establezca la ley, como derecho fundamental de participación política previsto en el artículo 35 de la Constitución, así como 23, párrafo 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>1</sup> y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>, mismo que debe ser interpretado de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y considerando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en términos del artículo 1º de la Constitución.

Por otra parte, los nombramientos de las dos ciudadanas y dos ciudadanos Consejeros Electorales mencionados en la última tabla que antecede también se prolongaron hasta el proceso electoral 2014-2015 recientemente iniciado; sin embargo, como resultado de la entrada en vigor del nuevo marco geográfico, las secciones distritales en las que se encuentra el domicilio de cada uno de ellos también quedan fuera del polígono distrital al que originalmente fueron designados, por lo que aplicando los Criterios mencionados, tales Consejeros tendrían que ser sujetos de ubicación en el distrito al que ahora corresponde su lugar de residencia; no obstante, ello es materialmente imposible, puesto que no existen vacantes en los Distritos IV y XV, en tanto que en el caso del Distrito VI, la única vacante correspondería ser ocupada por un hombre, a fin de mantener la paridad de género.

---

<sup>1</sup> "Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

<sup>2</sup> "Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

En este sentido, no es posible mantener la adscripción en el distrito en el que está asentado el domicilio de las dos Consejeras y dos Consejeros Distritales; sin embargo, dicha circunstancia no es imputable de modo alguno a los mismos, toda vez que en la misma convergen una serie de acciones que son necesarias para dar cumplimiento a las responsabilidades y compromisos de manera eficiente por la autoridad electoral.

4. Derivado de las consideraciones vertidas en el numeral anterior y en aras de adoptar un criterio garantista y protector de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Federal, que dé continuidad a las designaciones realizadas mediante el Acuerdo ACU-10-12, aprobado por los entonces integrantes de este órgano colegiado, se considera pertinente adoptar las medidas que en lo posible eviten afectar alguna situación jurídica constituida con anterioridad, como es el nombramiento como Consejeros Distritales a favor de las y los ciudadanos Luis Alejandro Peña, Guillermina Yáñez Bartolano, Tania Leticia Aguilera Ojeda y Daniel Fidel Ayala Juárez, quienes en su momento acreditaron el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el artículo 98 del Código, incluido el previsto en la fracción V, relativo a acreditar, mediante constancia oficial, haber residido en el Distrito Electoral correspondiente, al menos tres años anteriores a su designación.

Así, resulta incuestionable que desde la fecha de su designación, esos ciudadanos estuvieron en aptitud de ejercer las funciones inherentes al cargo de Consejero Distrital por un período de dos procesos electorales, por lo que se estima necesario continúen en su cargo hasta la conclusión del Proceso Electoral Ordinario en curso, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Norma Suprema y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el párrafo tercero del mismo precepto constitucional, mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, cabe señalar que las normas relativas al ejercicio de los derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio pro persona contenido en el referido artículo 1º, sin hacer interpretaciones extensivas en detrimento de derecho alguno.

Sustenta lo anterior la tesis aislada I.4o.A.464 A<sup>3</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.** El principio pro persona que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

En este sentido, en el artículo 35, fracción VI de la Constitución, se dispone que entre los derechos de los ciudadanos se encuentra el ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Dicho principio no es absoluto, sino que es un derecho constitucional de configuración legal que admite determinados límites, atendiendo a la naturaleza, bases y principios que caracterizan y rigen el tipo de empleo, comisión u órgano que se pretenda integrar.

---

<sup>3</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época, página 1744, cuyo registro es 179233.

Este derecho de participación política resulta concomitante al sistema democrático, en tanto prevé que los mexicanos que tengan el carácter de ciudadanos de la República puedan acceder a la función pública, en condiciones de igualdad, siempre y cuando cubran las calidades que exijan las leyes.

Como se observa, la Constitución garantiza el derecho de las y los ciudadanos a acceder a la función pública. Asimismo, este derecho se sujeta a las calidades que establezca la ley.

Al respecto, se estima que la expresión "*calidades que establezca la ley*" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de las y los ciudadanos, en el entendido de que esas "*calidades*" o requisitos no deben ser necesariamente "*inherentes al ser humano*", sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y estén establecidas en leyes que hayan sido dictadas por razones de interés general.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Castañeda Gutman vs. México, ha destacado que el contenido del artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible interpretarlo de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.

En última instancia, las calidades que se establezcan en la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente y han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general.

Así, el derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, en condiciones de igualdad, teniendo las calidades que establezca la ley, es un derecho

fundamental de participación política previsto en el artículo 35 de la Constitución, así como 23, párrafo 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup> y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup>, y en cuanto derecho humano fundamental debe ser interpretado de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y considerando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en términos del artículo 1º de la Constitución.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que ninguna disposición de ese documento internacional podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él, mientras que el precepto 9, señala que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, señala que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

En este sentido, es evidente que en un asunto de carácter excepcional, como es el hecho de que a partir de la vigencia del nuevo marco geográfico del Distrito Federal las secciones distritales en las que se encuentran los respectivos domicilios de las y los Consejeros Distritales Luis Alejandro Peña, Guillermina Yáñez Bartolano, Tania Leticia Aguilera Ojeda y Daniel Fidel Ayala Juárez, quedan fuera del polígono distrital al que originalmente fueron designados, la autoridad está facultada para poner al alcance de los ciudadanos opciones que garanticen la protección más amplia, sin hacer interpretaciones

---

<sup>4</sup> "Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

<sup>5</sup> "Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

extensivas en detrimento de derecho personal alguno y en condiciones de igualdad, siempre que sean razonables y en favor del bien común o del interés general.

Así, se considera que las y los ciudadanos mencionados en el párrafo que antecede deben continuar en el ejercicio del cargo para el que fueron designados, aún y cuando exista imposibilidad material para que lo ejerzan en el ámbito territorial al que originalmente pertenecían sus domicilios, a fin de lograr la permanencia en el cargo para el que en su momento fueron designados.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que en el artículo 98, fracción V del Código, se prevea que los Consejeros Distritales deberán satisfacer, entre otros requisitos, el acreditar mediante constancia oficial haber residido en el Distrito Electoral correspondiente, al menos tres años anteriores a su designación.

Sin embargo, ello de ninguna manera debe entenderse como un obstáculo para que las y los cuatro ciudadanos a los que se viene haciendo referencia ejerzan el cargo para el que fueron designados mediante el Acuerdo ACU-10-12, de 10 de enero de ese año, puesto que dicho requisito debe cumplirse al momento de la designación de Consejeros Distritales, tal y como ocurrió en su momento, y no en el caso de una reubicación como la que se pretende a través del Acuerdo del que forma parte este Anexo, derivado del nuevo marco geográfico del Distrito Federal.

Lo señalado en el párrafo que antecede es razonable y de ninguna manera resulta violatorio de derecho personal alguno, puesto que garantiza la permanencia y ejercicio del cargo de Consejero Distrital en condiciones de igualdad y en favor del bien común o del interés general.

De estimarse lo contrario, se corre el riesgo de violar en perjuicio de los ciudadanos en comento el principio de igualdad contenido en la Constitución Federal, puesto que derivado de circunstancias ajenas a los mismos, como fue la adoptada en el Acuerdo

ACU-23-12, por el que se aprobó la redistribución de los 40 Distritos uninominales en que se divide el territorio del Distrito Federal, no podrían continuar en el cargo para el que en su momento fueron designados al igual que el resto de las y los Consejeros Distritales a que se ha hecho alusión en los párrafos que anteceden.

Asimismo, de adoptarse una postura distinta y ante lo avanzado del presente Proceso Electoral Ordinario, se pondría en riesgo el bien común y/o el interés general, puesto que al no continuar en el cargo las dos Consejeras y los dos Consejeros Distritales a que se hizo referencia, se desaprovecharía su trayectoria profesional y experiencia en la materia electoral, atendiendo a la continuidad, permanencia y nivel de profesionalización, vinculados con el principio de profesionalismo que debe regir a las autoridades electorales.

De igual manera, se pone en riesgo el principio de certeza que rige la actuación de este Instituto Electoral, el cual consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que se sujeta la actuación de las autoridades electorales. Está sujeta, puesto que si las dos Consejeras y los dos Consejeros Distritales en comento fueron designados mediante el Acuerdo ACU-10-12, de 10 de enero de ese año, en cuyo resolutive SEGUNDO se estableció que su nombramiento abarcaba los Procesos Electorales 2011-2012 y 2014-2015, al haber iniciado el presente Proceso Electoral Ordinario, no es factible que a partir de este momento se inicie el procedimiento de designación de otros ciudadanos para ejercer tales cargos, puesto que se estaría modificando la integración de las autoridades que previamente fueron designadas, e incluso, hecho del conocimiento de la sociedad en su conjunto.

Finalmente, de estimarse que la y los Consejeros Distritales Luis Alejandro Peña, Guillermina Yáñez Bartolano, Tania Leticia Aguilera Ojeda y Daniel Fidel Ayala Juárez, no deben continuar en el cargo para el que en su oportunidad fueron nombrados, sobre la base de que sus domicilios se encuentran fuera del polígono distrital al que

originalmente se designaron, se violaría en su perjuicio el principio de irretroactividad consagrado en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución, dado que por virtud del Acuerdo ACU-23-12, por el que se aprobó la redistribución de los 40 Distritos Uninominales en que se divide el territorio del Distrito Federal, se les prohibiría el pleno ejercicio del cargo de Consejeros Distritales para el que fueron designados al amparo de disposiciones emitidas con anterioridad, dejándolos en completo estado de indefensión, alterando su permanencia en el cargo.

Derivado de lo anterior, siguiendo un criterio garantista y protector de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución, que garantiza la permanencia y ejercicio del cargo y seguridad jurídica de la y los Consejeros Distritales nombrados para los periodos 2011-2012 y 2014-2015, en condiciones de igualdad y en favor del bien común y/o del interés general, así como garantizar certeza a todos los participantes del proceso electoral, se estima conducente poner al alcance de los ciudadanos mencionados en el párrafo que antecede la posibilidad de desempeñar su cargo como Consejero Distrital en este Proceso-Electoral Ordinario 2014-2015, en un ámbito territorial diferente al que corresponda al Distrito en el que residen, potenciando así sus Derechos derivados de tal designación.

En ese orden, verificada la disponibilidad de vacantes en todos los Distritos, así como el género que corresponde a cada una para mantener la vigencia y atendiendo al criterio de cercanía a su domicilio, se propone dar continuidad a la designación de Consejero Electoral que en su momento se realizó, en los siguientes Distritos:

Consejero(a) Distrital	Distrito actual	Distrito anterior	Distrito al que se propone la adscripción
Luis Alejandro Peña	IV	VI	VII
Guillermina Yáñez Bartolano	VI	VIII	XIV
Tania Leticia Aguilera Ojeda	VI	VIII	XVII
Daniel Fidel Ayala Juárez	XV	XV	XIV